

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de abril de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Magistrado en Funciones Israel Herrera Severiano y usted, quienes integran el pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios electorales, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrado en Funciones, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado, Magistrado en Funciones, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos analizar y resolver en esta Sesión, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Gayosso Márquez, informe del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 25 de 2017 promovido por Néstor Hugo Álvarez Vargas, Primitivo Samuel Arzate Martínez y José Trinidad Hernández Moctezuma, a fin de controvertir la resolución recaída al juicio ciudadano local 26 de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que desechó la demanda por considerar extemporánea su presentación.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que los actores alegan que la responsable indebidamente tuvo por válida la notificación mediante estrados, realizada por la Comisión de Honor y Justicia del partido político nacional MORENA.

De la resolución emitida por ésta, pues los actores parten de una premisa errónea, toda vez que la notificación por estrados, de conformidad con los estatutos del citado partido político, surte sus efectos el día que se practica y los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión respectiva, por lo que si la citada Comisión ordenó notificar por estrados la resolución impugnada en la instancia local, por un plazo de cinco días, ello de manera alguna implicaba que los plazos iniciaran a partir de que finalizara dicho plazo, como de manera inexacta lo plantean los actores.

Asimismo, por lo que se refiere al diverso motivo de agravio en el que los actores pretenden demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la responsable en las que determinó que la notificación de la resolución impugnada en el juicio ciudadano local realizada mediante correo electrónico a los actores, es ajustada a derecho, resulta inoperante porque aun cuando se analizara dicho agravio y les asistiera la razón a los actores, lo cierto es que en nada cambiaría el sentido del fallo en razón de que al subsistir la legalidad de la notificación por estrados, la presentación de la demanda resultaría extemporánea.

Por tales motivos, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, Licenciado Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado Silva Adaya, Magistrado en Funciones, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Con su permiso.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado en Funciones Israel Herrera Severiano.

Magistrado en Funciones Israel Herrera Severiano: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-25/2017 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 28 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL-26/2017.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez informe de los asuntos turnados a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral uno de este año promovido por Yolanda Tellería Beltrán en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Pachuca de Soto, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se modificó el alcance del acuerdo probado como punto cuarto del orden del día de la novena sesión extraordinaria relativo a la autorización del referido ayuntamiento para que la actora pudiera celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales.

En la propuesta, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y los terceros interesados, en virtud de que, en concepto de la ponencia se actualiza el supuesto de excepción para que la autoridad promueva el presente juicio, toda vez que reclamación corresponde con la improcedencia que hizo valer en la instancia primigenia, relativa a que no se le debió otorgar el carácter de autoridad responsable en razón de que, a su consideración el asunto no es materialmente electoral ni se valoran derechos político-electorales, por lo que, al ser esto el punto de debate en el fondo del asunto, no resulta válido pronunciarse sobre ello en este apartado.

Superado lo anterior, en el proyecto se considera infundado el agravio relativo a la imposición del carácter de autoridad responsable a la presidenta municipal, en virtud de que, en concepto de la ponencia fue correcto conforme a la normativa aplicable otorgarle el carácter de representante del ayuntamiento de Pachuca de Soto, el cual fue señalado como responsable en la instancia local.

Por cuanto hace a los agravios correspondientes a la supuesta improcedencia del juicio local por la presunta violación de la autonomía del ayuntamiento y porque según el dicho de la actora no existió una vulneración a derechos político-electorales de los entonces demandantes, en la propuesta se califican como infundados.

Lo anterior, en esencia, en virtud de que, en concepto de la ponencia, autorizar de forma abstracta, genérica, indeterminada e indefinidamente a la presidenta municipal para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, limita el derecho de los integrantes del ayuntamiento a desempeñar su cargo, puesto que les restringe la posibilidad de ejercer una de las funciones de control y vigilancia que tienen respecto de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto, lo que se traduce necesariamente en una imposibilidad de representar los intereses de la comunidad y en especial de aquellos ciudadanos que los eligieron.

Considerar lo contrario, es decir, permitir que la presidenta municipal celebre contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sin que ello pueda ser revisado, en concreto y en cada ocasión que se pretenda por el síndico y los regidores, a efecto de determinar, por ejemplo, si las obligaciones contraídas se destinarán a inversiones públicas productivas, si se enajenarán bienes e inmuebles, propiedad del municipio, si se comprometerá al ayuntamiento por un plazo mayor al periodo de gobierno municipal o bien, si se comprometerá el patrimonio, sería tanto como permitir que los integrantes del ayuntamiento renuncien a funciones que no están sujetas a la autonomía de su voluntad y por tanto, que son inherentes a su cargo.

Aunado a que, con ello se vulnerarían principios como los de representatividad y el relativo a que todas las decisiones trascendentes de la hacienda pública se tomen en forma colegiada.

Lo anterior, porque en ningún caso se debe prescindir de la votación del cabildo, porque ello iría en detrimento del carácter colegiado, de vigilancia y control deliberativo-resolutivo de dicha instancia.

Además, porque es lo conforme con una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Orgánica Municipal.

Es por ello que en la ponencia considera que el ayuntamiento cada que pretenda celebrar contratos o convenios con particulares e instituciones que versen sobre asuntos de interés público, deberá autorizar individual y concretamente a la presidenta municipal a efecto de garantizar que todos los síndicos y regidores ejerzan su cargo sin limitación o restricción.

De ahí que se propone establecer que contrario a lo sostenido por la actora, la sentencia impugnada no viola la autonomía del municipio y, por tanto, el Tribunal responsable sí tenía competencia para resolver la controversia que le fue planteada.

De ahí que se somete a su consideración confirmar la sentencia impugnada, es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Quiero referir que este asunto, como la gran mayoría de los que se determinan por esta Sala Regional Toluca, desde la fase de la instrucción lo que corresponde efectivamente a la sustanciación del asunto se trata de una propuesta colegiada, en donde se revisa la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una determinación donde fue ponente la maestra María Luisa Oviedo Quezada, y se confirma por la nitidez, por la claridad, por el acierto que se utiliza desde esta propuesta de la Magistrada Oviedo, llega a la conclusión en mi ponencia de que son infundados los agravios que se formulan por quien tiene el carácter de presidenta municipal del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Y para ello es muy claro lo que se establece desde el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, donde se determina que los miembros del ayuntamiento tendrán iguales derechos, y esta situación de igualdad comprende a quienes integran este órgano colegiado, que es el presidente, el síndico y los regidores que participan de las funciones que se establecen de este órgano.

Y sus acuerdos, sigo leyendo, se tomarán por mayoría de votos, salvo cuando la ley exige mayoría calificada, que son los casos siguientes.

Entonces esta determinación de la legislatura local por la cual se establece las materias donde se establece la mayoría calificada, que son para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento, y para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal sin el convenio correspondiente debe mediar solicitud del ayuntamiento.

Fundamentalmente la fracción II no implica, que como existe un universo muy amplio de aquellos actos o convenios que comprometan al municipio y que excedan del ejercicio, es decir el período para el cual fueron electos los integrantes del ayuntamiento municipal, se pueda prescindir de una votación a través de una autorización genérica.

Y entonces a partir de las razones que se exponen por la actora y que controvierten las consideraciones de la sentencia que es materia de esta litis, se llega a la conclusión de que no le asiste la razón, son incorrectos sus planteamientos y esto va fundamentalmente desde lo que se determina en la Constitución Federal, el artículo 115.

¿Cuál es la naturaleza del ayuntamiento municipal? Pues es la base del sistema de organización política nacional, el municipio. Si es cierto, tiene autonomía, pero el hecho de que se puedan tomar este tipo de determinaciones para revisar la regularidad de sus actos, la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los mismos, no implica que se esté vulnerando ninguna autonomía, sino más bien es a través de estas determinaciones me parece, como la que se adoptó por el Tribunal Electoral Local y en el caso de la Sala Regional si es que resulta aprobada por el Magistrado en Funciones y usted, Magistrada Presidenta, mi ponencia, pretende precisamente confirmar esa autonomía, solamente se implica la revisión de la regularidad y si efectivamente existen atribuciones para adoptar ese tipo de convenios donde se dice: Bueno, en toda esta generalidad de asuntos se prescinde de una votación y se excluye la participación de los integrantes de un órgano colegiado.

Y entonces se empieza a revisar la composición del órgano, es un órgano colegiado y no se pueden adoptar este tipo de determinaciones porque no coinciden precisamente con las de carácter ejecutivo, que corresponden a la presidenta municipal.

Entonces, en este sentido ya cuando se trata de una cuestión contundente, manifiesta, donde se excluye la participación del síndico, de los regidores o las regidoras de la discusión de estos asuntos, pues evidentemente se está afectando uno de los derechos inherentes al derecho de ser votado, que es precisamente ejercer las funciones, porque es un sector muy amplio el que se está excluyendo.

Y entonces, a partir del análisis, insisto, de este artículo 115 y de otras disposiciones de la propia Constitución Local y de la Ley Orgánica Municipal, se advierte cómo se van estableciendo las facultades del municipio, su propia composición y que tiene diversas atribuciones, para llegar a la conclusión de que no, resulta inadmisibile la celebración de este tipo de, más bien, la aprobación de este tipo de acuerdos, aun así hubiere sido por mayoría.

Es decir, no se debe plantear como una lucha entre mayorías y minorías y entonces las mayorías te derrotan y ya, eso excluye tú participación minoría, sino tiene que ver con la esencia del ayuntamiento municipal que precisamente es su carácter colegiado y las funciones de control, la representatividad que ejercen los integrantes del ayuntamiento municipal.

Cito algunas partes de las disposiciones a las que me estoy refiriendo, por ejemplo, el artículo 138 de la Constitución del Estado, el 115 también, el primer párrafo, otras más también de la propia Constitución local, 122, 123, 124 y 142 y algunas otras de la Ley Orgánica Municipal, por ejemplo, el 56, 47, entre otras más.

Entonces, empieza uno a revisar estas atribuciones, no solamente están las facultades normativas, las facultades de carácter de control y vigilancia, las funciones contractuales, que son las que en este caso interesan.

Entonces, uno, pues, chocan este tipo de determinaciones, el ayuntamiento municipal con la esencial del propio cabildo, que es el carácter deliberativo, una democracia deliberativa, el sistema de control de vigilancia, la representatividad que encarnan estos, quienes fueron electos y entonces, pues al apartarlos de la posibilidad de que conozcan, vigilen, se enteren de qué tratan estos convenios, pues es lo que excluyen.

Entonces, habrá, lo único que se admite es una diferencia entre los convenios que pueden ser aprobados por una mayoría simple, como se

puede desprender de la legislación municipal y aquellos otros para los cuales se prevé una mayoría calificada.

Pero, fuera de eso, no existe la posibilidad de que se realicen aprobaciones en abstracto, genéricas y de aquí hasta que se adopte una decisión distinta o que se configure una mayoría diversa, en donde ya se pueda votar nuevamente esto.

Está excluyéndolos de su esencia y es por eso que se llega a la conclusión de que es correcto lo que se determinó por el Tribunal Electoral local y que son infundados los agravios.

Además, hay otro tipo de planteamientos que se hacen, por ejemplo, de que la presidenta municipal no podía ser considerada autoridad responsable, porque no tenía la representación del ayuntamiento municipal y esa es una situación también incorrecta, porque resulta que una de las contrapartes es el síndico procurador.

Entonces, existe una solución expresa en la propia legislación, en la Ley Orgánica Municipal, en el sentido de que, en aquellas situaciones en donde no pudiera actuar al síndico procurador, la representación recae en la presidencia municipal.

Y es por eso que resultó adecuado el emplazamiento que se realiza por el Tribunal Electoral Local y de todos modos era importante reconocer que, ante un requerimiento de una autoridad local, de carácter jurisdiccional, algún servidor público, independientemente de cualquier otra circunstancia, estamos obligados a atenderlo, o sea, porque es parte del régimen del sistema de división de Poderes.

Entonces, salvo que exista alguna situación manifiesta, bueno, pues esto a su vez será materia de impugnación, pero mientras, mientras que la autoridad lo requiere, debemos atenderlo.

Y si no es el caso, pues no somos nosotros para calificar de manera unilateral, pues yo no voy a atenderlo, y fue el caso que en este expediente en la instancia local, hubo varios requerimientos de la presidencia municipal porque no se atendían; eso es algo que no puede ocurrir.

Finalmente me parece que existió ya una situación de sensatez, y tan es así que por eso acuden a la Sala Regional Especializada la presidencia municipal cuestionando estos aspectos donde ya se le dice puntualmente: “No es el caso de que carecieras del carácter de autoridad responsable, tenías la representación y tenías que atender a esos requerimientos, y esta materia finalmente es una materia electoral”. Y tan lo es, porque sería tanto como mutilar la esencia de la representatividad, o sea ya no puedes participar o deliberar en todas estas cuestiones que tienen que ver con los convenios, las contrataciones que no excedan al ejercicio.

Eso yo lo decía de una forma muy gráfica cuando estaba platicando con los secretarios y estábamos estudiando el asunto, le da de manera franca en la línea de flotación a la esencia de la representatividad y el carácter colegiado y de control; sería prácticamente como comenzar a establecer una semilla, un ingrediente que articularía eventualmente un gobierno, unipersonal. Y eso no es la esencia de un régimen republicano que tiene como base al municipio libre.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva Adaya.

No cabe duda que siempre sus intervenciones vienen muy claras, muy ejemplificativas en cuanto a la esencia de sus proyectos.

Sin lugar a dudas, lo acompañaré en el sentido de su proyecto.

¿Algún comentario?

Secretario General de Acuerdos en Funciones, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado en Funciones Israel Herrera Severiano.

Magistrado en Funciones Israel Herrera Severiano: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-1/2017, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia dictada el 2 de marzo de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente identificado con la clave TEH-JDC-004/2017 y sus acumulados.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, si me permite hacer una referencia en relación con este asunto y también en relación con la práctica que se tiene en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta sentencia es, que ya lo es, porque ha sido aprobada por unanimidad, tiene una amplia difusión a través de los medios electrónicos de este Tribunal, independientemente de que está ordenada la notificación por oficio, por estrados y a los interesados.

Lo relevante es destacar para los efectos de los alcances, tiene que ver con el ayuntamiento municipal de la capital de un estado, recordar que tiene una amplia difusión por, a través de nuestra página electrónica, nuestro medio oficial de comunicación. Además de la publicidad que tiene a través de la difusión momento a momento de la Sesión Pública de Resolución, también el contenido resulta accesible por la consulta, por cualquier persona de esta determinación.

Entonces, no tendría lugar que yo dijera que tenga una amplia difusión esta sentencia, para que todos los que deban escucharnos y todos los que

deban enterarse de su contenido, procedan al efecto, porque es algo que ocurre de manera regular.

Entonces, en tanto terminen y se lleven a cabo las actuaciones de estilo en este caso, la sentencia estará ya disponible y será consultable y podrá bajarse e imprimirse las veces que sea, que se quiera por nuestros cauces regulares. Es cuanto, Magistrada, Magistrado en Funciones.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrado Silva Adaya, gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Fabián Trinidad Jiménez, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 6 de este año, promovido por Dagoberto Valdín Olivares en su carácter de presidente municipal de Texcalyacac, Estado de México, en contra del acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, a través del cual se le impuso una amonestación por la omisión de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JSL/81/2016, en la cual, entre otras cuestiones, se ordenó que realizara el pago de diversas dietas a favor de tres ex funcionarias municipales.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en atención al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-115/2017 y acumulados, en el cual se estableció que no serán del conocimiento de este Tribunal Electoral Federal ni de otros Tribunales Electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, por el desempeño de su encargo cuando el periodo de su ejercicio haya concluido.

Por tanto, y toda vez que la materia del presente juicio se relaciona con el pago de diversas prestaciones a regidoras del ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, por el desempeño de su encargo durante

la administración 2013-2015, la ponencia considera que este órgano jurisdiccional carece de competencia.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Señor Magistrado Silva Adaya, Magistrado en Funciones, están a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Brevemente, Magistrado en Funciones, Magistrada Presidenta.

En este asunto se viene invocando como ya se refiere en la cuenta, un precedente de la Sala Superior que es el recurso de reconsideración 115 del 2017 y sus acumulados, y entonces en estos recientemente la Sala Superior llegó a la conclusión de que todo lo que está relacionado con el reclamo de dietas cuando ya no se está en el ejercicio, no es materia electoral.

Entonces, en consecuencia de esa determinación que se dio por la Sala Superior y que nos resulta obligatoria, es que se formula también el proyecto en los términos de la cuenta, que corresponde precisamente llegar a la conclusión de que no somos competentes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado en Funciones.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Incluso como todos los sabemos, en sesión anterior también se resolvieron juicios que estaban planteados este tema y también se sobreseyeron por los mismos motivos, atendiendo al criterio de los integrantes de la Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado en funciones, Israel Herrera Severiano.

Magistrado en funciones Israel Herrera Severiano: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-06/2017 se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del juicio electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 8/2017 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado INE-CG-807/2016, así como de la resolución INE-CG-808/2016, ambos de 14 de diciembre de 2016 relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2015 en el estado de Michoacán.

En el proyecto se proponen calificar como infundados los motivos de agravios relacionados, con el hecho de recibir aportaciones de militantes en efectivo, superiores a los 90 días de salario mínimo, en atención a que la responsable no ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, en relación con la observación que en tal sentido, le fue hecha al recurrente en el estado de Michoacán, que la exposición reglamentaria, que establece la obligación del partido de recibir dichas aportaciones por cheque o transferencia, deriva de la normativa constitucional y legal atinente, así como dicha irregularidad constituye una falta sustancial, toda vez que al no recibirse las aportaciones mediante cheque o transferencia, se desconoce la cuenta y el banco de origen de la aportante, lo que impide un adecuado control del origen del recurso.

No obstante, si hubiesen aportado los demás elementos contables, puesto que el flujo de efectivo es de imposible rastreo, lo que afecta los principios de debida rendición de cuentas y transparencia, aunado a que no se justifica que la autoridad, en todo caso, ordene el inicio de un procedimiento oficioso para tales efectos, puesto que se encuentra acreditado que el recurrente incumplió con su obligación de recibir dichas aportaciones conforme a la normativa.

Los agravios relativo al objeto partidista, de egresos relacionados con canastas navideñas, alimentos, hospedajes, balones y encuestas, en la consulta se tienen como infundados, pues se comparte la conclusión de la responsable de que dichos gastos no tienen tal objeto debido a que este no fue acreditado por el recurrente durante el procedimiento de fiscalización, además de que tal irregularidad constituye una falta de fondo, puesto que su aplicación no se encuentra directamente vinculada con alguna de las actividades propias de un partido político.

Por cuanto hace a la omisión de reportar gastos de campañas, contrariamente a los sostenido por el apelante, en la propuesta se estima que fue conforme a derecho la determinación de la autoridad de imponerle una sanción equivalente al 150 por ciento del monto involucrado en la irregularidad, pues si bien este correspondió a un egreso de campaña, lo cierto es que el mismo no fue reportado por el recurrente y fiscalizado por la autoridad de manera circunstancial, durante un periodo distinto de revisión.

De ahí que se estima que una sanción con una cuantía mayor al cien por ciento del monto de la erogación no reportada, se ajusta a las particularidades del caso y cumple con un efecto disuasorio.

Tocante al rebase del límite anual de aportaciones de militantes, en la propuesta se desestiman los argumentos del partido, relativos a que la responsable no le proporcionó un sistema adecuado de registro, ni los formatos respectivos para diferenciar sus aportaciones de militantes, de la de sus precandidatos y que, por tanto, dicha autoridad indebidamente contabilizó de manera conjunta dichos ingresos, concluyendo que se vulneró el límite anual.

Lo anterior, porque no obra en autos prueba de que el apelante hubiese hecho valer tal circunstancia oportunamente ante la autoridad fiscalizadora, aunado a que dicho instituto tiene la obligación de registrar adecuadamente sus aportaciones de origen privado tanto de militantes, como de precandidatos.

Adicionalmente de las pruebas aportadas por el recurrente, se advierte que las aportaciones fueron realizadas por el rubro de militantes para gastos ordinarios, y no como lo sostiene el apelante por precandidatos, aunado a que la suma total de las mismas no es coincidente con la cantidad que dicho partido sostiene recibió de estos últimos con motivos de sus procesos internos de selección de candidatos.

Por último, también se desestima el agravio relativo a que en su conjunto la suma de las sanciones que le fueron impuestas, en la resolución controvertida, resultan desproporcionadas y excesivas; ello sobre la base de que la autoridad responsable llevó a cabo una adecuada individualización de la sanción en cada caso valorando la capacidad económica del infractor, sus sanciones pendientes de pago, así como la cantidad de financiamiento público que recibe y el esquema de pago ordenado por la autoridad no trastoca la operatividad del Instituto político.

Además de que resulta como inadmisibles tener como excesivas las sanciones en su conjunto por el hecho de que, puesto que las mismas en lo individual son consecuencia directa de las conductas irregulares que derivaron en una infracción a la normativa en materia de fiscalización.

De ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Señor Magistrado, Magistrado en Funciones está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Una referencia muy breve en cuanto al proceso de elaboración del asunto, además de los secretarios que figuran como proyectistas, que es el licenciado Fabián Trinidad Jiménez y Alfonso Jiménez Reyes.

Particularmente quiero destacar el valioso apoyo de la abogada Claudia Elizabeth Hernández Zapata para la revisión de los asuntos que tienen que ver con fiscalización, y que tiene que ver precisamente con su experiencia en esos temas cuando trabajaba en el Instituto Nacional Electoral.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado en Funciones Israel Herrera Severiano.

Magistrado en Funciones Israel Herrera Severiano: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros; A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-8/2017, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución INE-CG-808/2016, así como su respectivo dictamen consolidado, INE-CG-807/2016, ambos de 14 de diciembre de 2016, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, concluya con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 11 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2015 en el estado de Colima.

En lo que respecta al agravio relacionado con la falta de congruencia de la resolución, se propone calificarlo como infundados, en virtud de que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que no puede coexistir la imposición de una sanción y la orden de iniciar un procedimiento oficioso de investigación; toda vez que la conducta sancionada por la responsable fue la omisión de no reportar los ingresos que el partido obtuvo vía aportaciones de militantes en efectivo y la materia de investigación del procedimiento oficioso es determinar si las

aportaciones realizadas a través de descuento vía nómina, resulta apegado a la ley, de ahí que se considere que no le asiste la razón.

Además en el proyecto se destaca que el partido reconoció implícitamente que los recibos de aportaciones de militantes carecían de la firma de estos, entre otros requisitos, de ahí que la sanción que le fue impuesta fue emitida conforme a derecho.

Asimismo, se precisa que los argumentos relacionados con el tema de aportaciones de entes prohibidos son inoperantes, en virtud de que dicho pronunciamiento le corresponde realizarlo a la autoridad administrativa electoral cuando resuelva el mencionado procedimiento oficioso de investigación.

Por cuanto hace a la determinación de imponerle al partido recurrente una multa con motivo de la comisión de tres faltas formales, se estima correcta en virtud de que aun y cuando el apelante fue observado dos veces, vía oficios de errores y omisiones, éste dejó de presentar, entre otros, los recibos de nómina timbrados del programa anual de trabajo de actividades específicas que le fueron requeridos.

En relación con la sanción que le fue impuesta con motivo de la omisión de presentar el cheque o el comprobante de la transferencia electrónica de los pagos efectuados a proveedores que rebasaron los 90 días de salario mínimo, se considera infundado, en virtud de que de las constancias de autos se desprende, que el recurrente reconoció haber pagado la cantidad de 10 mil pesos en efectivo por un servicio contratado.

Por último, se estima correcta la conclusión a la que arribó la responsable en cuanto a que los cuatro eventos en los que se impartieron las conferencias Ser Formal Te Ayuda a Crecer y Vende a Través de Internet, carecen de objeto partidista, toda vez que las pruebas aportadas por el partido no se advierte cuál fue la temática de los eventos, de ahí que no sea posible relacionarlo con alguno de los temas que comprende el rubro de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

Con base en lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Señor Magistrado, Magistrado en Funciones, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado en Funciones Israel Herrera Severiano.

Magistrado en Funciones Israel Herrera Severiano: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-11/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnados.

Al no haber más asuntos que tratar en esta sesión y agradeciendo a quienes nos acompañan en este pleno y a quienes dan seguimiento a la misma vía internet, damos concluida la misma y, en consecuencia, se levanta. Gracias.

--- o0o ---